Manizales, marzo de 2021

Doctor:
JUAN SEBASTIAN JAMES HERNÁNDEZ
Juez Promiscuo Municipal
Manzanares Caldas

Ref. PROCESO : PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTES : MARIA NOHEMI GUARIN RESTREPO y otros
DEMANDADO : CONSUELO GUARIN RESTREPO y otros
RADICADO : 2021-00035

VIVIANA MARCELA ALVAREZ SALINAS, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la C.C. Nro identificada con la C.C. Nro. 30.396.892 de Manizales, con Tarjeta Profesional Nro. 249.349 del C.S.J, con fundamento en el Inciso 3 del Art. 322 del C.G.P. por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de apelación en contra del auto interlocutorio Nro. 110 del 2 de marzo de 2021, notificado por el estado Nro. 31 del 3 de marzo de 2021, el cual se sustenta de la siguiente manera:

En el acápite de competencia y procedimiento se dijo:

"Competencia y procedimiento

Por la naturaleza del asunto, por el domicilio de los demandados, es usted señor juez competente para conocer de este proceso; Art. el artículo 1012 C.C. y artículo 28 numeral 12 C.G.P a ley 29 de 1982 al Código Civil,

A la presente demanda debe dársele el trámite señalado en el Art. 487 y siguientes del C.G.P.; Art. 1312 del C.C., Toda vez que el valor del inmueble se estima en la suma de **Treinta y**

Dos Millones de Pesos ($ 32.000.000,oo) más **Diez Millones de Pesos ($ 10.000.000,oo)** del valor de un crédito a favor del causante por un préstamo, mas sus intereses causados desde el 28 de enero de 2017. "

En la parte considerativa el despacho hace referencia a los Art. 17 Nral. 6, 20 Nral. 6, 22 Nral. 12, 28 Nral. 7, y 90; para rechazar la demanda por competencia, interpretación que no comparto, teniendo en cuenta que el Art. 230 de la Constitución Nacional, establece:

"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.
…"

El Art. 7 del C.G.P. es del siguiente tenor:

"Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley.
…
El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.
…"

A su vez el Art. 13 del C.G.P. ordena:

"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificada o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

…"

En este orden, encontramos dentro de nuestro ordenamiento procesal, Nral. 2 del art. 17 que refiere:

Articulo 17 Competencia de los jueces Civiles Municipales en Única Instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. …

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
…

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asunto consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

También el Art. 18 del C.G.P., refiere:

"Art. 18. Competencia de los jueces Civiles Municipales en Primera Instancia:

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. …

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

El Juzgador de instancia, transcribió el Art. 90 del C.G.P. el cual se pide su aplicación cuando dice:

"**Articulo 90 Admisión, Inadmisión y Rechazo de la Demanda.**

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

…"

El derecho de petición de herencia se describe en la ley sustantiva y en los términos del artículo 1321 del código civil se dice:

«El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción

> para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.»

El Art. 25 del C.G.P. refiere:

> "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
>
> Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensión patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv),
>
> Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que exceda el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150) smlmv.
>
> …"

Se infiere entonces de la demanda, que el valor de las pretensiones se encuentra alrededor de los **Cuarenta y Dos Millones de Pesos ($ 42.000.000,oo)** es decir, se encuentran entre el rango de los 40 y 150 smlmv, menor cuantía, por tal razón corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal dar trámite a la demanda de la referencia.

Así las cosas, so pretexto de interpretación de la ley, el juez no puede violar derechos fundamentales de los usuarios de la administración de justicia en nuestro país.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-272 de 2018, refiere al tema cuando dice:

"...

El papel del juez en el Estado social de derecho[1]

22. La reorientación de las funciones del operador judicial derivada del preámbulo[2] y del articulado de la Constitución de 1991[3] referente al funcionamiento de la administración de justicia, le entregó al juez la posibilidad de ser el punto cardinal en la realización de los fines del proceso. No obstante, con anterioridad a la expedición del texto superior, el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, ya había considerado variables determinantes en las actuaciones de los jueces como lo es la dirección del proceso y los poderes concedidos a este para lograrlo.

23. El artículo 42 del precitado estatuto civil señala que el primer deber del juez es el de *"dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal".* Teniendo en cuenta lo antedicho, el hecho de que el proceder de la rama judicial sea considerado como una función pública, supone que el acceso a ella sea de carácter fundamental, pues, los jueces de la República *"son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el Legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo".*[4]

Así pues, al juez se le han encomendado dos tareas claves: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad; las cuales consolidan el ideal de la justicia material

---

[1] Capítulo adoptado de la sentencia T-272 de 2018.

[2] En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, (…). (subrayas fuera del texto).

[3] Artículos 28, 29, 30, 92, 113,116, 130, 150, 152, 209, 247, 256 y 257.

[4] Sentencia C-713 de 2008.

derivado de la interpretación de lo propuesto por el constituyente en la Constitución Política de 1991.[5]

24. En relación con el derecho sustancial, esta Corte ha considerado que es *"aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero"*[6]. Lo anterior admite lo dispuesto por la Carta Política la cual establece que la justicia se consolida mediante la aplicación de la ley sustancial, sin olvidar que *"no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material".*[7]

25. En virtud de lo anterior, el juez como director del proceso está facultado para tomar las decisiones que considere teniendo como soporte las realidades de la situación fáctica que este estudie para abrir paso al derecho sustancial en aras de materializar el mandato constitucional del orden justo establecido en la Carta Política (preámbulo y artículo 2º superior). Sobre este tópico, la Corte ha señalado que *"[l]a implementación y cumplimiento de estos deberes deben conducir a la concreción material y efectiva de principios fundantes del Estado social de derecho que van encaminados a la implementación cada vez más profunda e integral de la eficiencia y eficacia en la administración de justicia para estar cada vez más cerca de la vigencia del orden justo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2º de la Constitución."*[8]

Finalmente, estos deberes surgen del papel que la Carta Política otorga al juez como parte de la administración de justicia, función fundamental en la realización de los principios y valores dentro del Estado social de derecho, que en el 2º

---

[5] Sentencia SU-768 de 2014.
[6] Sentencia SU-768 de 2014.
[7] Sentencia T-213 de 2012.
[8] Sentencia T-1026 de 2010.

Superior es descrito como un Estado que busca, como fin esencial, la vigencia de un orden justo.

…"

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solcito al ad quem, revoque, modifique o aclare el auto interlocutorio Nro. 110 del 2 de marzo de 2021 y en su lugar se ordene dar trámite a la demanda presentada y que corresponde al radicado Nro. 2021-00035, por ser competente el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares Caldas.

Del señor juez,

Cordialmente,

VIVIANAN MARCELA ALVAREZ SALINAS
C.C. Nro. 30.396.892 de Manizales
T.P. Nro. 249.349 del C.S.J